

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS



<http://www.goodrichriquelme.com>

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. Y DEL. CUAUHTEMOC
06500 MEXICO, D.F. MEXICO
APARTADO POSTAL 93 BIS
06000 MEXICO, D.F.
TELS. (52-55) 5533-00-40
(52-55) 5525-47-93
FAX: (52-55) 5525-12-27

E-mail: mailcentral@goodrichriquelme.com

13, AV. DE L'OPERA
PARIS 75001 FRANCE
TEL: (33-1) 42-60-27-00
FAX: (33-1) 42-60-27-13
E-mail: graparis@goodrichriquelme.com

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA FACULTAD DEL JUEZ MEXICANO PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA ARBITRAL EMITIDA EN EL EXTRANJERO CUANDO UNA AUTORIDAD EXTRANJERA SOLICITA SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Por la Lic. Maribel Trigo Aja

Asociada del Area de Litigio Civil y Mercantil de Goodrich Riquelme y Asociados

Debido al fenómeno de la globalización, nuestros tribunales mexicanos cada día tienen mayor intervención en el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales emitidas en el extranjero, lo que ha suscitado una serie de interrogantes sobre los límites a la facultad de los jueces mexicanos para conocer y resolver sobre la nulidad de dichas sentencias.

A simple vista, la respuesta se encuentra muy clara en las Convenciones celebradas al respecto y en el Código de Comercio, sin embargo, en la práctica los tribunales se extralimitan en dicha facultad, llegando al extremo aceptar su competencia para conocer y resolver sobre la nulidad de la sentencia arbitral, sin atender a la interpretación de las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales, Código de Comercio y principios generales de derecho.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras en su artículo III, establece que "... Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes..."

Dicho artículo establece que cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral, lo que implica que el juez mexicano a quien se solicita el reconocimiento y ejecución, no puede entrar al fondo de la sentencia arbitral o variar su contenido, limitándose únicamente a verificar que dicha resolución cumple con los requisitos de forma que su propia ley interna le exige.

Tanto la Convención referida, como la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, establecen que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad

competente del país (en el caso concreto México) en que se pide el reconocimiento y la ejecución, que existió incapacidad de alguna de las partes, violación a la garantía de audiencia, que la sentencia o la constitución del tribunal arbitral se apartaron de los términos del acuerdo arbitral o bien, que la sentencia aún no sea obligatoria para las partes.

En el caso de que se acredite alguno de los supuestos mencionados, el juez mexicano únicamente podrá denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, más no declarar nulidad, toda vez que está obligado a reconocer la autoridad de la sentencia arbitral, en términos de la Convención de Naciones Unidas.

Ahora bien, la gran parte de las controversias suscitadas respecto a la competencia o incompetencia del juez mexicano para conocer y resolver sobre la nulidad de la sentencia arbitral emitida en el extranjero, la pretenden fundamentar en disposiciones del Código de Comercio, sin atender a una interpretación de fondo.

En efecto, los jueces mexicanos fundamentan su competencia bajo el argumento de que al ser competentes para otorgar el reconocimiento y ejecución de la resolución, por analogía lo son para conocer de dicha nulidad.

Lo anterior resulta erróneo y contrario a derecho, ya que además de que existe disposición expresa en contrario en la ley mercantil, es de lógica jurídica, que un juez mexicano no puede nulificar una sentencia arbitral emitida en el extranjero, ya que de no ser así, caeríamos en una inseguridad jurídica y cualquier persona podría ocurrir a los tribunales mexicanos para solicitar su nulidad.

El artículo 1422 del Código de Comercio interpretado a contrario sensu, nos dice que cuando el "lugar donde se lleve a cabo el arbitraje" no esté dentro de territorio nacional, serán competentes para intervenir judicialmente los tribunales del lugar sede del arbitraje. Dicho en otras palabras, los tribunales del lugar en donde se realice el arbitraje serán los competentes para conocer de la nulidad de la sentencia arbitral.

Asimismo, el artículo 1463 establece que, si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Tal y como se desprende de ambas disposiciones, la competencia de los jueces para conocer y resolver sobre la nulidad de la sentencia arbitral, se encuentra sujeta al lugar sede en donde se llevó a cabo el arbitraje, con excepción del reconocimiento y ejecución del laudo, ya que en este caso será competente el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes, si se encuentran en territorio nacional.

Por lo tanto, al establecer que únicamente será competente el juez mexicano para conocer y resolver sobre el reconocimiento y ejecución de laudos emitidos en el extranjero, implica que todo lo relativo al procedimiento arbitral, incluyendo la validez o nulidad de la sentencia arbitral, es competencia del juez del lugar sede donde se llevó a cabo el arbitraje.

La regla general es que la intervención judicial correrá a cargo de los jueces competentes de acuerdo al lugar sede del arbitraje y por excepción será competente el juez mexicano cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, cuando el domicilio del ejecutado o la ubicación de los bienes se encuentre en México.

Además de lo dispuesto por los artículos referidos, debemos atender a los principios generales del derecho, en donde las actuaciones (resoluciones) de los jueces de los diversos Estados y países se encuentran limitadas a su ámbito de competencia y autonomía y por tanto, sus decisiones no pueden ser invalidadas o nulificadas por jueces extranjeros a quienes se les solicite su reconocimiento y ejecución, ya que sería tanto como decir que éstos gozan de facultades para modificar o revocar las resoluciones del juez extranjero como una autoridad suprema.

Así las cosas, los jueces mexicanos al ser requeridos para el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos emitidos en el extranjero, tienen la obligación de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley mexicana y en caso de que no se cumplan con ellos, únicamente tienen la facultad de denegar dicho reconocimiento y ejecución, más no para conocer y resolver sobre la nulidad de la sentencia arbitral, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita. La ley mercantil establece límites a las facultades de los jueces mexicanos, a efecto de evitar caer en inseguridades e ilegalidades.